

el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará dia para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho dias pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecucion conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba ha-

cerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1723. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecucion.

Art. 1724. El juez decidirá de plano cualquiera cuestion que se suscite relativa al remate.

Art. 1725. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista: si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren raíces, se pondrán de manifesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1726. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrarseles los datos que pidan y se hallen en los autos. [1]

Art. 1727. El dia del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1728. Pasada la hora de espera, el juez declarará solemnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1729. Procederá en seguida á la revision de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1731. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1732. No pueden rematar por si ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el eje-

[1] Cód. penal. Art. 929. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

cutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion.

Art. 1733. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1734. Si algún postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá á hacer la declaracion conforme á los capitulos siguientes.

Art. 1735. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

Art. 1736. Aprobado el remate por la autoridad judicial, se hará mútua entrega de la cosa y del precio, extendiéndose desde luego la escritura correspondiente.

Art. 1737. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1738. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion.

Art. 1739. Si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador: si fueren raices, se le entregarán dentro de tercero dia los titulos, y si pide posesion judicial, se le dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1740. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1741. Si el precio consignado fuere notariamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1742. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entrega-

rá la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor.

Art. 1743. Lo dispuesto en el final del artículo anterior se observará sin perjuicio de lo que previenen el 1770 y el 1948.

Art. 1744. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1745. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 1746. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

CAPITULO II.

DEL REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 1747. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1748. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1749. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los artículos 971, 972 y 973.

Art. 1750. Postura legal es la que cubre las dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1748.

Art. 1751. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con término improrogable

de nueve dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demás que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base un diez por ciento. [1]

Art. 1753. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado.

Art. 1755. Si hay varias posturas legales y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor.

Art. 1756. La elección de la postura deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1757. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1758. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la elección será hecha por el síndico.

Art. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago. (2)

Art. 1760. Suprimido. (3)

[1] Se le suprimieron las palabras que determina el art. 55 de la ley supl. Aquí debe tenerse presente el art. 56 de la misma ley que dice: Los rebajos sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Código de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ningun caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de los bienes sujetos al mismo remate.

(2) Ref. por el art. 57 de la cit. ley suplementaria.
[3] Suprimido por el art. 7 de la misma ley.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la elección de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ó cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicación se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Art. 1765. Suprimido. (1)

Art. 1766. Suprimido. (2)

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor al que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó

(1) y (2) Suprimido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.